

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-19/2021

Actor: Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-076/2021**, que aprobó el formato de cumplimiento en materia de paridad de género, acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios y candidatura migrante que podrán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2021.

GLOSARIO

Formatos

Formato de cumplimiento en materia de paridad de género, acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios y candidatura migrante.

Ley de Justicia Electoral

Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lineamientos

Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos

políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:
- 2 **Acuerdo impugnado.** El día treinta y uno de marzo, el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral**, emitió el acuerdo identificado con la clave **IEEN-CLE-076/2021**, por el que se aprobó el formato de cumplimiento en materia de paridad de género, acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios y candidatura migrante que podrán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2021.
- 3 **Interposición del Recurso de Apelación.** El ocho de abril, **Javier Alejandro Martínez Rosales**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo identificado con la clave **IEEN-CLE-076/2021**.
- 4 **Recepción y turno.** El doce de abril, la presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente **TEE-AP-19/2021**, y turnado a la magistrada **Martha Marín García**, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.
- 5 **Admisión a trámite.** En acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno se admitió a trámite el medio de impugnación en virtud de que no existe alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- 6 **Pruebas.** En acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes por encontradas ajustadas a derecho y se desahogaron pro su propia naturaleza jurídica.
- 7 **Cierre de instrucción.** Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno se acordó el cierre de instrucción al estar debidamente sustanciado el expediente en que se actúa y al no existir diligencias pendientes por desahogar, para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 8 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 fracción II y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un **Recurso de Apelación**, que promueve un partido político con representación ante el **Consejo Local Electoral**, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa durante la etapa de preparación del proceso electoral.
- 9 **Segunda. Causales de Improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, invoca como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues refiere que el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta y uno de marzo, y el recurso fue presentado el ocho de abril, esto es, ocho días después de su aprobación, manifestando además, que en la sesión pública en la que se aprobó dicho acuerdo y los formatos a que se refiere el mismo, se encontraba presente la representación del partido político ante el **Consejo Local Electoral** y previo a la sesión le fueron proporcionados los formatos que se aprobaron, y por ende se actualizó su notificación automática. Así mismo, para robustecer la causal invocada, cita la **jurisprudencia 19/2001**², así como el criterio que sostuvo la Sala

² Rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."

Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SG-JRC-1-2021**³.

Contrario a lo que aduce la responsable y a los fundamentos que invoca, en la legislación electoral de Nayarit la **notificación automática** se encontraba prevista en el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, y fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 94/2016**⁴ y su acumulada **96/2016**, en la que estimó que la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos; más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión, pues incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución, por lo que la notificación automática resulta contraria a los principios de legalidad y certeza.

Y en esas consideraciones, aun cuando conste la asistencia del representante del **Partido Acción Nacional** en la referida sesión, no puede tenerse por notificada en esa fecha del acuerdo aprobado para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.

Así las cosas, la fecha que se debe considerar para efectos de determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término para la interposición del medio de impugnación, **es a partir del cuatro de abril**, fecha en la que consta que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor a las doce horas con diecisiete minutos.

Por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, transcurrió del cinco al ocho de abril, y por ello no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

De ahí que dicha solicitud de la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia señalada, **se desestima**.

³ Consultable en el link electrónico siguiente, de la página oficial del Tribunal Electoral de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0001-2021.pdf>

⁴ Notificada al poder legislativo local el tres de enero de dos mil diecisiete, fecha en que surtió sus efectos.

De manera que, al no advertir además de forma **oficiosa** la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede a analizar de fondo el presente medio de impugnación.

- 10 **Tercera. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a. Oportunidad. El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado fue notificado el cuatro de abril y la demanda se presentó el ocho del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de **cuatro días** que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor los tiene ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el **Consejo Local Electoral**.

En la especie, el **recurso de apelación** fue interpuesto por **Javier Alejandro Martínez Rosales**, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el **Consejo Local Electoral**, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.

d. Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

- 11 **Quinta. Síntesis de Agravios.** De la lectura detenida y cuidadosa de del escrito de demanda, y de la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en su **único agravio** lo siguiente:

a. Que la responsable no realizó un análisis exhaustivo al aprobar los formatos sobre el cumplimiento en materia de paridad de género, acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios y candidatura migrante, al no contemplar la modificación que se hizo a la cláusula quinta del convenio de coalición "Va por Nayarit" relativa a la distribución y postulación de candidatos, aprobado mediante acuerdo **IEEN-CLE-056/2021**.

b. Con la aprobación de los referidos formatos la responsable limita a los partidos políticos a maximizar los derechos político electorales de las mujeres para acceder a cargo de elección, al únicamente determinar si existen candidatos registrados en mismo número para hombres y mujeres, sin dar posibilidad a los partidos políticos de postular a candidatas mujeres en un número superior a las reglas establecidas de paridad, lo que contraviene los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y coaliciones.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99⁵**, emitida por la **Sala Superior**, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

12 **Sexta. Pruebas ofrecidas por el actor.** Del análisis de la demanda, se advierte que el actor detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Documentales vía oficio.** Consistente en todas aquellas que remita la autoridad responsable, derivado del **informe circunstanciado** que debe remitir en términos del trámite establecido en la Ley Electoral, así como aquellas que el **Tribunal** requiera.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado, y que se actúe en el recurso, y que favorezca a sus intereses.

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

3. Presunciones en su doble aspecto. Consistente en las consecuencias que deriven de la ley y las que se deduzcan por este **Tribunal** de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de la persona moral que representa el actor.

Pruebas a las que les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- 13 **Séptima. Precisión de la Litis.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este **Tribunal** advierte que la pretensión del actor es, en primer término, la modificación de los formatos aprobados mediante el acuerdo **IEEN-CLE-076/2021**, a fin de que en ellos se considere la modificación a la cláusula quinta del convenio de coalición "Va por Nayarit", aunado a que se permita a los partidos políticos una asignación de mujeres a las candidaturas a puestos de elección superior al cincuenta por ciento que prevén las reglas de paridad de género en las elecciones, y con ello generar acciones afirmativas con las que se potencialice el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en el proceso electoral 2021.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste, en determinar si, los formatos aprobados en el acuerdo impugnado afectan la esfera jurídica del actor por ser contrarios a la distribución y postulación de candidatos determinada en la cláusula quinta del convenio de coalición "Va por Nayarit", y si estos limitan a los partidos políticos en el registro de mujeres candidatas para el proceso electoral local ordinario 2021, al no permitir la posibilidad de postular candidatas mujeres en un número superior al cincuenta por ciento que prevén las reglas de paridad de género en las elecciones.

- 14 **Octava. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor se analizarán en conjunto, toda vez que, en esencia, ambos conllevan un mismo objetivo que, de actualizarse, se restituiría la afectación en su esfera jurídica.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para

cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁶, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

- 15 Del análisis de los agravios formulados por el actor, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados** como se establece a continuación:
- 16 **De las atribuciones del Consejo Local Electoral.** Es el órgano de dirección superior del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

Derivado de tales atribuciones, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el **Consejo Local Electoral** aprobó los denominados Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.⁷

En los referidos lineamientos, se estableció a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros, desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, conforme lo establecido en los artículos 4, 35 fracción II y 41 fracción I párrafo

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Acuerdo **IEEN-CLE-158/2020**.

primero y segundo de la Constitución, 135 apartado A fracción I párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Local, y 21, fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero, II párrafos segundo, tercero y cuarto, III párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a) y b), 30 párrafo tercero, 32 fracción VI, 41 fracción XXI y 118 fracción I párrafo segundo 118 fracción II, 124 apartado A fracción III párrafos tercero y cuarto y 126 párrafos tercero y cuarto, y 202 fracción I de la Ley.

Asimismo, el método que habría de seguirse a fin de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.⁸

- 17 **Herramienta de apoyo.** Corolario a lo anterior, y derivado de la necesidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, cuenten con una **herramienta de apoyo** en el cumplimiento de los lineamientos en el registro de candidatas y candidatos para el proceso local ordinario 2021, atendiendo al principio de paridad entre los géneros, desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, el veintiséis de marzo⁹, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 86, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aprobó el formato de cumplimiento en materia de paridad de género y acciones afirmativas en favor los pueblos originarios y candidatura migrante que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2021.

En esa misma temática, el **Consejo Local Electoral**, en sesión celebrada el treinta y uno de marzo, reiteró la necesidad de contar con **herramientas de apoyo** con el objeto de garantizar el cumplimiento de los lineamientos aprobados por dicho órgano, por lo que, sujetó a aprobación los formatos de cumplimiento en materia de paridad de género, acciones afirmativas en favor de los pueblos originarios y candidatura migrante **que podrán** observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario de 2021, mismos que una vez aprobados, tuvo a bien emitir el **acuerdo IEEN-CLE-076/2021** que constituye el acto impugnado.

⁸ Artículos 31 y 32. Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el IEEN los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

⁹ Acuerdo IEEN-CPIGNDPP-005/2021.

- 18 Sentado lo anterior, lo **infundado** de los agravios descansa precisamente en la finalidad que persiguió la aprobación de tales formatos, como herramientas de apoyo, y que se obtiene de la interpretación sistemática y teleológica del acto impugnado.

Para ello resulta necesario atender el análisis y discusión del acuerdo por el que se aprobaron los formatos, así como la justificación de su implementación.

En el mismo, se sustentó en la necesidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes contaran con una **herramienta de apoyo** y que sirviera como **criterio orientador** para el cumplimiento de los lineamientos, mismos que “**podrían**” observar en la postulación de sus candidatos y candidatas.

Partiendo de esa premisa, no puede considerarse que el acuerdo impugnado le depare agravio alguno al actor, puesto que, el término “**podrían**” no implica que los formatos sean un requisito de obligado cumplimiento, sino que únicamente sugiere su implementación optativa para los fines para los que fueron creados.

Así las cosas, al no ser dichos formatos de observancia obligatoria, sino sugerente, no constituyen una limitación al actor para que, con base en los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, postule candidatas mujeres a cargos de elección en un número superior al que establecen las reglas para garantizar la paridad de género.

Máxime que, en su discusión, se aprobaron los formatos para que la paridad pudiera ser verificada de forma general, destacando que **no constituirían una limitante a la postulación de un mayor número de candidatas a puestos de elección popular**, respetándose con ello el ejercicio a la libre autodeterminación de los partidos políticos.

- 19 **Datos modificados no contemplados.** En tanto que, **tampoco le depara agravio** la circunstancia de que, en los formatos multicitados no se contemple la modificación a la cláusula quinta del convenio de coalición “Va por Nayarit”, relativa a la distribución y postulación de candidatos, aprobado mediante acuerdo **IEEN-CLE-056/2021**, toda vez que, como fue referido en párrafos anteriores, al tratarse únicamente de una **herramienta de apoyo** que sirve como **criterio orientador** para el cumplimiento de los lineamientos, no implica su aplicación obligatoria y

que trascienda a la inobservancia o vulneración a los acuerdos de la coalición relativos a la distribución y postulación de sus candidatos.

Bajo esa línea argumentativa, es evidente que no se actualizan los agravios esgrimidos por el actor apelante.

- 20 De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este **Tribunal confirma** el acuerdo **IEEN-CLE-076/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** el acuerdo **IEEN-CLE-076/2021**, emitido el día treinta y uno de marzo, por el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marin García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos